



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Interlocutorio	Nº 621
Radicado	05088 31 03 002 2019 00394 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angelo Arturo González Berrio
Asunto	Agrega notificación y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Se agrega al proceso constancia de notificación realizada al señor Ángel Arturo González, y se tiene notificado por esta modalidad desde el día 28 de enero de 2022, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. El cual será tenido en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. en contra del señor, **ANGELO ARTURO GONZALEZ BERRIO**, para que le fueran pagadas unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del día **13 DE MARZO DE 2020**, se libró **mandamiento ejecutivo** en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas y posteriormente mediante auto de fecha **19 de agosto de 2021** se corrigió el mismo.

El demandado fue notificado mediante notificación por aviso, desde el día 28 de enero de 2022, quedando en firme el 11 de febrero de 2022, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada fue debidamente notificada por aviso, sin que a la fecha de emisión del fallo se haya pronunciado al respecto, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código General del Proceso, norma que textualmente indica *"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

Proceso ejecutivo. Bancolombia S.A. VS Angelo Gonzalez Berrio RDO 0508831030022019039400.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. en contra del señor, **Angelo Arturo Gonzalez Berrio**, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

CUARTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de Doce Millones Ochocientos mil pesos (\$12.800.000).

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d25cc25799b2b191c6eb6c25c396e7cfab2ccc75c9ef3185b0dd5139517016**

Proceso ejecutivo. Bancolombia S.A. VS Angelo Gonzalez Berrio RDO 0508831030022019039400.

Documento generado en 09/08/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>